



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

22 de octubre de 2010

Núm. 278-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000250 Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000250

Autor: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a instancia del Diputado Joan Ridao i Martín, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica, por la que se modifica la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2010.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

El Parlamento catalán ha dado apoyo a la iniciativa popular legislativa legitimada por más de 500.000 firmas para la creación de selecciones deportivas propias con derecho a competir internacionalmente, y que enlaza con una reivindicación nacida ya en 1913 con el Comité Olímpico Catalán.

Lo cierto es que hoy resulta evidente que el presente y el futuro del deporte pasan por su desarrollo y aplicación en el ámbito internacional, y que cualquier poder o

competencia sobre la regulación del deporte, si no tiene la potencialidad de proyectarse internacionalmente, carece de virtualidad práctica y queda vacía de contenido.

La Constitución de 1978, en el artículo regulador de las materias que quedan reservadas al Estado con carácter de exclusividad en el reparto competencial (artículo 149.1), no contiene ninguna referencia al deporte, materia ésta que se contempla entre aquéllas susceptibles de ser asumidas por las Comunidades Autónomas (artículo 148.1.19), asunción que se produce en el estatuto catalán como competencia exclusiva de Comunidad Autónoma de Catalunya. En este mismo sentido, y según reiterada jurisprudencia del máximo órgano de interpretación en materia constitucional, el Tribunal Constitucional (STC 69/1982, STC 86/1989), nos encontraríamos ante una materia de las denominadas por el propio Tribunal Constitucional como de competencia exclusiva en sentido estricto, entendiéndolo por ésta la que no se limita al desarrollo de las bases estatales, sino que la totalidad de la actividad o materia contemplada puede ser desplegada de principio a fin por la Comunidad Autónoma, quien, en consecuencia, retiene tanto la potestad normativa como la potestad de ejecución.

Las selecciones deportivas representan, no a un Estado, sino a sus respectivas federaciones. En el Estado español hay federaciones deportivas legítimamente constituidas, entre ellas, las federaciones catalanas, de adscripción voluntaria. En la actualidad, el deporte se articula, a nivel supraestatal, en una red asociativa de naturaleza privada, y las relaciones o competiciones entre las federaciones o asociaciones integrantes de esta red de naturaleza privada no pueden entenderse como relaciones entre Estados soberanos regidas por el derecho internacional, sino que son relaciones entre las federaciones a las que estas selecciones representan. Pero además, la reserva competencial que en materia de relaciones internacionales configura el artículo 149.1.3 de la Constitución, a favor del Estado, no puede alegarse como una limitación de la competencia exclusiva que la Comunidad Autónoma catalana tiene en materia de deporte siguiendo la sentencia del Tribunal Constitucional 165/1994, de 26 de mayo.

En consecuencia, la participación de las federaciones deportivas catalanas en foros o competiciones de ámbito internacional sin producir perjuicio alguno para el Estado vendría a coincidir con el espíritu de singularidad cultural que integra la pluralidad cultural y hechos diferenciales que define al Estado.

Por contra, la imposibilidad de dicha participación directa convierte en papel mojado cualquier poder o competencia sobre la regulación del deporte que no tenga potencialidad de proyectarse internacionalmente y la Comunidad Autónoma catalana tiene competencias exclusivas en materia de deporte. Visto desde una perspectiva cultural, donde también tiene competencia esta Comunidad Autónoma, y no sólo competencia sino presupuesto esencial de la misma, es decir, una cultura propia, el cercenamiento de la posibilidad de comunicación con otras culturas conllevará la imposibilidad de

afirmación, crecimiento y evolución de esas culturas singulares propias, de las que el deporte es una manifestación, y, con ello, el anuncio de su desaparición.

Teniendo en cuenta que en el pacto entre las fuerzas políticas parlamentarias que forjó el actual Gobierno de la Generalitat de Catalunya se acordó promover la presencia internacional de las selecciones deportivas de Catalunya.

Proposición de Ley

Artículo único. Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

1. El artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

«1. La Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y, en su caso, las corporaciones locales ejercerán las competencias en materia deportiva que tengan atribuidas por las leyes y se coordinarán en aquellas cuestiones que puedan afectar, directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte.

2. Las Comunidades Autónomas en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de deporte podrán legislar en el sentido de que los deportistas, las federaciones territoriales de ámbito autonómico, las entidades, las asociaciones, los clubes y las selecciones autonómicas de su territorio puedan actuar en nombre propio en competiciones e instancias deportivas internacionales en representación de la Comunidad Autónoma como país deportivo.

3. Las Comunidades Autónomas que hayan legislado en el sentido de asumir y regular su representación directa en el ámbito internacional ejercerán en su territorio las competencias y funciones que esta ley reconoce a la Administración del Estado, de acuerdo con la normativa autonómica que corresponda.»

2. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«1. El deporte de alto nivel constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte de base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa en las pruebas y competiciones internacionales.

2. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, a las que hace referencia el apartado tercero del artículo segundo de esta ley, procurarán los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y médico de los deportistas de alto nivel así como su incorporación al sistema educativo y su plena integración social y profesional. El resto de Comunidades Autónomas, cuando proceda, también colaborarán en estos apoyos a los deportistas de alto nivel.»

3. El apartado p) del artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

«p) Autorizar la inscripción de las federaciones deportivas españolas en las correspondientes federaciones deportivas de carácter internacional. La autorización de la inscripción en las federaciones de carácter internacional, cuando proceda, de federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico corresponderá al órgano autonómico competente según la legislación autonómica vigente.»

4. El apartado g) del artículo 10 queda redactado de la siguiente manera:

«g) Autorizar la inscripción de las federaciones deportivas españolas en las correspondientes federaciones deportivas de carácter internacional. La autorización de la inscripción en las federaciones de carácter internacional, cuando proceda, de federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico corresponderá al órgano autonómico competente según la legislación autonómica vigente.»

5. Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 30, con el siguiente texto:

«1 bis. Las federaciones territoriales de ámbito autonómico son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, las cuales tienen como ámbito de actuación el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma. Se integrarán en las federaciones deportivas españolas para las actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal y, por las de ámbito internacional, podrán inscribirse por sí mismas en las federaciones deportivas de carácter internacional o bien actuar como integrantes de las federaciones españolas.

Se rigen por la normativa autonómica que corresponda y, sólo cuando actúan en competiciones oficiales de ámbito estatal o en competiciones internacionales formando parte de las Federaciones españolas, se rigen por lo que prescribe esta ley y por las normas y los reglamentos de las federaciones deportivas españolas.»

6. El apartado 1 del artículo 32 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones deportivas de ámbito autonómico deberán integrarse en las federaciones deportivas españolas correspondientes, salvo las que pertenezcan a Comunidades Autónomas que ejerzan sus competencias exclusivas en materia de deporte, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero del artículo segundo.»

7. Los apartados 1.e) y 2 del artículo 33 quedan redactados de la siguiente manera:

«1. e) Organizar y tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado, cuando participe alguna federación deportiva española.»

«2. Las federaciones deportivas españolas o las federaciones deportivas autonómicas de las Comunidades Autónomas definidas en el apartado tercero del artículo segundo, ostentarán respectivamente la representación del Estado o de la Comunidad Autónoma en aquellas actividades y competiciones de carácter internacional en las que participen en nombre propio. A estos efectos, será competencia de cada federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales o las selecciones autonómicas.»

8. El apartado 1 del artículo 47 quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales o autonómicas, según corresponda, para la participación en competiciones de carácter internacional, o para su preparación. En caso de que coincidieran dos convocatorias de asistencia para un evento internacional del mismo nivel, una estatal y otra autonómica, será el deportista quien decida a que convocatoria acudir, y en caso que la coincidencia sea entre una competición oficial y una no oficial, prevalecerá en cualquier caso la primera.»

9. El apartado 5 del artículo 48 quedará redactado de la siguiente manera:

«Para el ejercicio de sus funciones corresponde al Comité Olímpico Español la representación de España ante el Comité Olímpico Internacional.»

10. Se añade un nuevo artículo 48 bis con el siguiente texto:

«Podrán constituirse Comités Olímpicos de ámbito autonómico en las Comunidades Autónomas definidas en el apartado tercero del artículo segundo. En este caso, todas las referencias del artículo cuarenta y ocho al Comité Olímpico Español al ámbito español se entenderán también válidas por el Comité Olímpico autonómico.»

11. Los apartados 1 y 2 del artículo 49 quedan redactados de la siguiente manera:

«1. La explotación o utilización, comercial o no comercial, del emblema de los cinco anillos entrelazados, las denominaciones juegos olímpicos, olimpiadas y comité olímpico y de cualquier otro signo o identifi-

cación que por similitud se preste a confusión con éstos, queda reservado en exclusiva a los Comités Olímpicos español o autonómicos.

2. Ninguna persona jurídica, pública o privada, puede utilizar dichos emblemas y denominaciones sin autorización expresa de los Comités Olímpicos español o autonómicos.»

12. Se añade un nuevo artículo 57 bis con el siguiente texto:

«En las Comunidades Autónomas definidas en el apartado tercero del artículo segundo, podrán crear la comisión autonómica antidopaje; en este caso, este órgano ejercerá en su territorio las competencias y fun-

ciones previstas en el artículo 57.2 de esta ley y podrán adherirse a los acuerdos internacionales que ya hayan suscrito los respectivos órganos estatales.»

13. Se añade un nuevo artículo 60 bis, con el siguiente texto:

«En las Comunidades Autónomas definidas en el apartado tercero del artículo segundo podrán crear la comisión autonómica contra la violencia en los espectáculos deportivos; en este caso, este órgano ejercerá en su territorio las competencias y funciones previstas en el artículo 60.2 de esta Ley y podrán adherirse a los acuerdos internacionales que ya hayan suscrito los respectivos órganos estatales.»

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

